

RADICACIÓN: 080014189008-2020-00426-00
PROCESO: EJECUTIVO SINGULAR DE MINIMA CUANTÍA
DEMANDANTE: RECUBRIMIENTOS ESENCIALES SAS
DEMANDADO: KLAP INVERSIONES SAS

INFORME DE SECRETARIA

Señora Juez, a su despacho la presente demanda, con escrito de subsanación. Sírvase proveer.
Barranquilla, enero 19 de 2021.

SALUD LLINAS MERCADO SECRETARIA

Juzgado Octavo (8°) De Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple De Barranquilla, enero diecinueve (19) de dos mil veintiuno (2021).

En primer lugar, debe indicar el despacho que el estudio de la presente demanda, se realiza teniendo en cuenta el Decreto Legislativo No.806 de 2020, y las disposiciones del Código General del Proceso, que adoptan las medidas para implementar las tecnologías de la información y las comunicaciones en las actuaciones judiciales, ya que en la actualidad no se tiene acceso al expediente físico, sino en forma virtual, por lo que los documentos que están aportados en este proceso para su estudio se encuentran escaneados.

Ahora bien, revisado el expediente se advierte que este juzgado en auto de fecha 13 de noviembre de 2020, mantuvo la demanda en la Secretaría por el término de cinco días, en razón a que no reposaba en el expediente prueba alguna de la remisión del poder vía email u otro mensaje de datos por parte del demandante, por lo que con escrito presentado dentro del término judicial subsana la demanda aportando lo solicitado.

Por lo anterior, el JUZGADO OCTAVO (8) DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BARRANQUILLA, encontrando que la demanda reúne los requisitos formales de conformidad con lo previsto en el artículo 422 del C. G. P.

RESUELVE:

- 1.- Ordenase a KLAP INVERSIONES SAS, que dentro del término de cinco (5) días, pague a favor de RECUBRIMIENTOS ESENCIALES SAS, la suma de \$1.074.993, oo por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. RE-4554, más la suma de \$1.737.400, oo, por concepto de capital contenido en la FACTURA DE VENTA No. RE-4886, anexo a la demanda, más los intereses moratorios causados desde que se hicieron exigibles las obligaciones, hasta su pago. El cobro de intereses se hará limitándolos al tope máximo permitido por la ley y por la superintendencia financiera de Colombia.
- 2.- Notifíquese el presente proveído a la parte demandada en la forma establecida en los Arts. 290 al 293 del C. G. P., en concordancia con los art. 8 al 10 del Decreto 806 de 2020.
- 3.- Concédase a la parte demandada el término de 10 días para que conteste.
- 4.- Reconózcase al Dr. MANOLO PARRA ACUÑA, como apoderado judicial de la parte demandante.

Palacio de Justicia, Calle 40 No. 44-80 Piso 6 Edificio Centro Cívico EGT.

<https://www.ramajudicial.gov.co/web/juzgado-008-de-pequeñas-causas-y-competencia-multiple-de-barranquilla>
Correo electrónico: j08prpbquilla@cenjoj.ramajudicial.gov.co

Barranquilla - Atlántico. Colombia

5.- Requerir al apoderado de la parte demandante, para que conserve los títulos valores y proceda a su exhibición cuando así se exija por este despacho, de conformidad a lo previsto en el numeral 12 del art.78 del C.G.P.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

LA JUEZ



YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

Firmado Por:

YURIS ALEXA PADILLA MARTINEZ

JUEZ MUNICIPAL

JUZGADO 017 CIVIL MUNICIPAL BARRANQUILLA

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

7a8db6a4d9be5365873e8c2785dc8f78c3fc9b555e9586eef789dc4d7f0d0b90

Documento generado en 19/01/2021 03:58:49 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>